

AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN. Panamá, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ingresó a conocimiento de este despacho el reclamo por incumplimiento del derecho de petición, promovido por el señor [REDACTED] [REDACTED] en virtud de la solicitud elevada ante **CASA DE JUSTICIA COMUNITARIA DE PAZ DE BARRIO COLÓN**.

Señala el reclamante que los días 2 y 9 de marzo de 2022, realizó dos (2) solicitudes al Juez de Paz de la **CASA DE JUSTICIA COMUNITARIA DE PAZ DE BARRIO COLÓN**, las cuales guardaban relación con lo siguiente: (citamos)

1. *"Silicito pida al departamento de Ingeniería Municipal, si los siguientes negocios están o no en servidumbres viales. (no detalla nombres)*
2. *Que se demuestre con evidencia si existe o no permiso refrendado por la comuna municipal para arrendar la servidumbre ocupada por los tres negocios que actualmente funciona como lava autos. (Denkar Solution, Lava Auto Rafa y Lava Autos el Torno)"*

De conformidad con lo pedido por el señor [REDACTED] [REDACTED] indica que no le ha sido entregada respuesta a las peticiones que fueron oportunamente presentadas ante la **CASA DE JUSTICIA COMUNITARIA DE PAZ DE BARRIO COLÓN**.

Luego de revisar las constancias procesales, se advierte que el escrito petitorio del reclamo por incumplimiento no cumple con los requisitos mínimos dispuestos en el artículo 36 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, toda vez que el proponente de este remedio legal ha comparecido a esta Autoridad fuera del término exigido por dicha disposición para entablar el reclamo, por lo cual el mismo es extemporáneo.

En tal sentido, el artículo 36 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, dispone que toda persona puede recurrir ante esta Autoridad dentro de los treinta (30) días a partir de la fecha en que la institución solicitada, incurrió en el incumplimiento alegado; dicha norma es del siguiente tenor:

**"Artículo 36. Toda persona puede recurrir ante la Autoridad por el incumplimiento de los procedimientos y términos establecidos para el efectivo ejercicio del derecho de petición y derecho de acceso a la información pública en poder del Estado, previstos en las disposiciones legales, dentro de los treinta días a partir de la fecha en que se demuestre se incurrió en el incumplimiento."**

Esta Autoridad debe advertir que el reclamo por incumplimiento no está regido por formalidad alguna, por cuanto constituye un mecanismo procesal para asegurar que toda persona tenga acceso a su información personal o a información de carácter pública, así como al derecho de petición, no obstante, se debe cumplir con lo normado por el artículo 36 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, para su admisibilidad, esto es, comparecer dentro de los treinta (30) días a partir del incumplimiento.

En virtud de lo anterior, la suscrita, Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información,

**DISPONE:**

**PRIMERO: NO ADMITE POR EXTEMPORÁNEO**, el reclamo por incumplimiento del derecho de petición presentado por el señor [REDACTED] en contra de la **CASA DE JUSTICIA COMUNITARIA DE PAZ DE BARRIO COLÓN**, toda vez, que el peticionario compareció fuera del término establecido por ley, para tal fin.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** al señor [REDACTED] del contenido de la presente Resolución.

**TERCERO: ORDENAR** el cierre y archivo del presente Reclamo.

**CUARTO: ADVERTIR**, que, contra la presente resolución, cabe Recurso de Reconsideración dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:**

Artículo 41 de la Constitución Política.  
Artículos 6, 36, 37, 38 y 39 de la Ley No. 33 del 25 de abril de 2013.

Notifíquese y cúmplase,

*pdf*  
  
**MGTRA. ELSA FERNÁNDEZ A.**  
**DIRECTORA GENERAL**

EFA/OC/JR/GG  
Exp. DAI-052-22

**antai**  
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
DEPARTAMENTO DE ASESORÍA LEGAL  
Hoy 17 de junio de 2022  
a las 11:01 de la mañana  
[REDACTED] notifique a [REDACTED] anterior.  
Reconsideración

La Chorrera, 22 de junio de 2022.

Magister  
**Elsa Fernández**  
**Directora de la ANTI**  
E. S. M.

Respetada Directora:

El Contralor [REDACTED] como el [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
**FISCALIZADORES** de la cosa pública, es decir, todo lo que huele a tufillo de **CORRUPCIÓN** denunciarlo. Pero, ese norte, es difícil en este país, ya que los entes designados para investigar lo denunciado no hacen su trabajo, como ejemplo **ANTAI, DEFENSORIA DEL PUEBLO JUECES DE PAZ, MINISTERIO PUBLICO.**

Según la **RESOLUCIÓN** sin número de fecha del pasado 24 de mayo de 2022, que responde a mi solicitud, en donde le solicite al **JUEZ DE PAZ**, me informara de varios negocios ya que todo el distrito de **La Chorrera**, esta minado de negocios en **SERVIDUMBRE**, en detrimento de aquellos inversionista que han hechos locales comerciales y no pueden ser alquilado, por ende pierde el **ESTADO** ya que el alquiler comercial es obligatorio declarar dicho ingresos al fisco, por ende el mismo **NO** podrá contar con esos ingresos para dar respuesta a la sociedad, esa es mi preocupación y trato que las cosas se hagan correctamente. Ya que el **MUNICIPIO DE LA CHORRERA**, tiene la mala praxis en ubicar negocio de todo tipo en **SERVIDUMBRE**.

Como la Ley 16 de 17 de junio de 2016, en su artículo 32, indica. **CORRESPONDE A LOS JUECES DE PAZ LAS ATRIBUCIONES**, de acuerdo al Diccionario Atribuciones se define. **FACULTAD O COMPETENCIA PARA HACER ALGO QUE TIENE UNA PERSONA EN FUNCIÓN DE SU CARGO O DE SU EMPLEO**. Lo siguiente:

1-Promover en Estado de Derecho, el cumplimiento de la Constitución, las leyes y las disposiciones municipales.

Obviamente, al no recibir mi persona la respuesta a dicha solicitud, no hay que ser Abogado ni muchos menos Extraterrestres, para entender el incumplimiento de la normativa arriba descrita.

Teniendo ese escenario, acudo a su institución a fin de hacer valer mi derecho constitucional, donde el mismo también se me negó, razón por la cual, paso a sustentar mis razones por las cuales le solicité **RECONSIDERE**, mi reclamo según ustedes por extemporáneo, basado en las siguientes acotaciones:

1-La Ley 33 de 25 de abril de 2013, **QUE CREA LA AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**, Capítulo X Derecho de Reclamo y su Procedimiento, **EN SU ARTÍCULO 36**, señala claramente lo siguiente:

9

**Artículo 36.** Toda persona puede recurrir ante la Autoridad por el incumplimiento de los procedimientos y términos establecidos para el efectivo ejercicio del derecho de petición y derecho de acceso a la información pública en poder del Estado, previstos en las disposiciones legales, dentro de los treinta días a partir de la fecha en que se demuestre se incurrió en el incumplimiento.

**PARA QUE LA AUTORIDAD GESTIONE UN RECLAMO POR EL INCUMPLIMIENTO DEL EFECTIVO EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN Y DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN PODER DEL ESTADO, ES NECESARIO QUE LA PERSONA INTERESADA DEMUESTRE HABER PRESENTADO UNA PETICIÓN ANTE LA INSTITUCIÓN.**

Este artículo es claro no requiere interpretación: puesto que la nota que se me recibió en la casa de paz, se aprecia claramente la fecha en que se me recibió, pasaron más de 30 días y no se me dio respuesta. Por esa razón y que no quedara dudas al respecto, que su actuación no tiene nada que ver si paso o no 30 días después de haber recibido la petición a quien se le solicitada, y se aclara que la persona solo tiene que presentar ante la **AUTORIDAD** como en efecto lo hice demostré haber presentado una petición sin respuesta.

Como se podrá colegir, son dos notas que tramito ante ustedes, de peticiones realizadas a la **CASA DE PAZ**, del Barrio Colón, La Chorrera, la primera se me indico que no era un derecho de petición, ahora, la segunda por extemporánea, por esa razón, a los ciudadanos como yo que queremos un mejor país: contar con una sociedad más justa, más participativa, con equidad, se nos hace muy difícil casi imposible cumplir como **FISCALIZADORES DE LA COSA PUBLICA**.

Por todo lo anterior expuesto, le reitero **RECONSIDERE** lo plasmado en la **RESOLUCIÓN**, con fecha del pasado 24 de mayo de 2022, ya que la misma representa claras violaciones al artículo 17 y 41 de la Constitución Nacional, los artículos 2, 3, 4, 7 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002.

Atentamente,

[Redacted signature]

[Redacted address]

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
GOBIERNO NACIONAL

AUTORIDAD NACIONAL  
DE TRANSPARENCIA Y  
ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECEPCION

Recibido: [Redacted]

21 JUN '22 3:29PM

Fecha: 21-6-22 Hora: 3:29

ANTAI

Derecho Artículos 17 y 41 de la Constitución Política. Leyes 38 de 2000 y 6 de 22 de enero de 2002.